Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ELISA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120190021800**

Sería del caso proceder con la aprobación del trabajo de partición presentado, no obstante, se advierte que al archivo 0085 fueron advertidas precisiones en relación con la digitación del precitado trabajo mismas que no se advierten sustanciales, sin embargo, para efectos de una protocolización adecuada y efectiva, se ordenará a la partidora que proceda a subsanarlas y a presentar nuevamente el trabajo, mismo que ingresará para examen del despacho sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.

Por lo anteriormente expuesto, se

Resuelve:

Primero. Requerir a la partidora para que, **en el término de cinco (5) días**, presente nuevamente el escrito del trabajo de partición atendiendo las precisiones que se ponen de presente en el archivo digital 0085.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen **de inmediato** las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

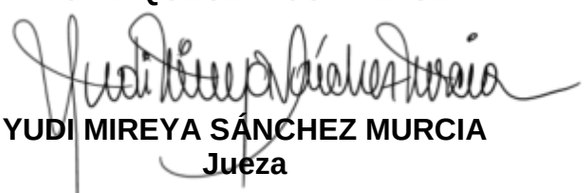

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866df144b2c4c9280a2d812700ad483984416fd2850a64ff5b4dabe26c072513**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA POVEDA ZAMBRANO
DEMANDADO:	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000032**00

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez vencido en silencio el término otorgado a las partes en auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Como quiera que no se ha recibido respuesta por ninguna de las partes, se requerirá a las mismas por segunda vez para que en el término de cinco (5) días informen si llegaron a un acuerdo o no se logró ningún arreglo y de ser afirmativo el acuerdo remitan documento de este, de no recibirse respuesta se procederá a dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir por segunda vez** a las partes para que en el término de cinco (5) días informen si llegaron a un acuerdo o no se logró ningún arreglo y de ser afirmativo el acuerdo remitan documento de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

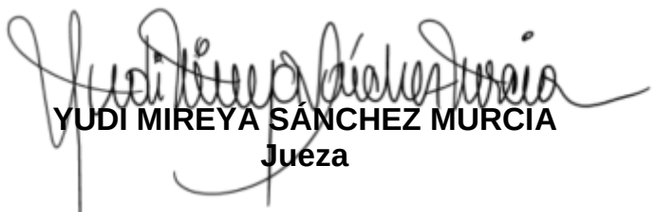

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7661ed3a12ac9bc91d3e7224bec7d65465a2dda1de9c800ed6c222020a85274a**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPULVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	LUCIA BECERRA SUÁREZ y ANA MIRELLA DUQUE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000113**00

Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 08 de junio de 2023.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la providencia, la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que a la fecha no ha podido encontrar dirección alguna para efectos de realizar la notificación a las demandadas, pues señala que desconoce la dirección tanto de trabajo como de residencia, por lo cual pide que se amplie el término.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, se advierte que mediante auto del 19 de enero de 2023, en su numeral segundo se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificara a las demandadas, cumplido el termino antes mencionado, sin que la parte actora remitiera información alguna, este despacho procedió a decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, a través de auto del 08 de junio de 2023**.**

Recuérdese que las partes tienen el deber de cumplir con las cargas procesales que les corresponden y en este caso, siendo el demandante el interesado en acreditar la notificación de la pasiva, debe procurar actuar oportunamente ante el despacho para evitar tanto la paralización del proceso como desgastes innecesarios.

Así las cosas, en efecto, transcurrieron 30 días sin que la parte actora acreditara haber cumplido la carga, permaneciendo el expediente en secretaría sin actividad alguna hasta 19 de mayo de 2023, fecha en la cual se efectuó el ingreso al Despacho y como el interesado no demostró haber realizado la carga que se echó de menos, era evidente que se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se hizo.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*[1]

Por tanto, es el caso de mantener la decisión impugnada, más aún cuando la parte actora no procedió a remitir información a este despacho dentro del término otorgado, aunado a lo anterior, si la parte actora no conocía dirección física o electrónica para poder realizar las diligencias de notificación personal, debió remitirse directamente a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P.

> ***"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.*** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Actuación que en ningún momento fue realizada por la actora, por consiguiente, no es dable para este despacho la justificación dada en el escrito del recurso, en ese orden de ideas, encuentra esta judicatura que el recurso impetrado no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No Reponer** el auto de 08 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

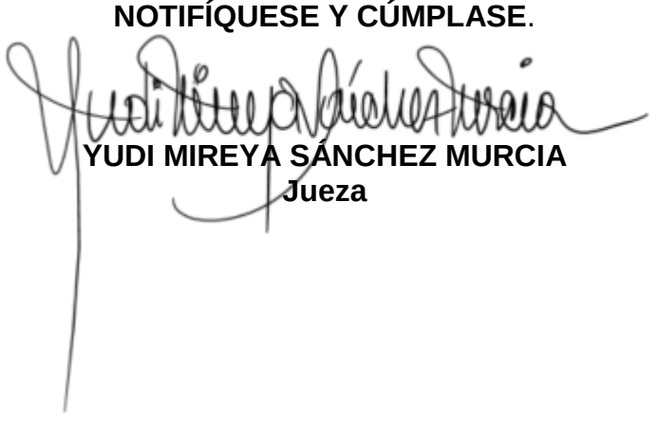

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-113 no repone

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87829f5c82cceafa9c51a2e9500ba284076290595da0d037afb2b68ed18a1de4**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	NEBARDO SALAMANCA CELY Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000151**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de $2.096.666.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519bd0782b32bc94f9435d8a67440aad214a82a966e211ab2110998829d95c05**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FRANCINA CARMONA ROMERO
DEMANDADO:	SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMÁN BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S. PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**252**00

Como quiera que el abogado designado acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de la Super Intendencia de Notariado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Relevar** del cargo al abogado Edwin José Olaya Melo.

Segundo. **Designar** a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.558.646 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 242.269 del C. S. de la J., como apoderado para representar al amparado por pobre en este asunto.

Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Cuarto. **Agregar** al expediente la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e275484c17a040057716539b837e187e33810beb9b43ea73059ec3e9f6bc47**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	CRISTIAN HUMBERTO CASTAÑEDA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000482**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por la secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 07 de junio de 2023, por valor de $15.123.200.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**$600.000**
PÓLIZA	$ 0
NOTIFICACIONES	$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	**$0**
HONORARIOS SECUESTRE	**$0**
TOTAL	**$600.000**

Tercero. **Oficiar a**l Registro Único De Afiliados Ministerio De Salud Y Protección Social para que, informe a este despacho si el demandado CRISTIAN HUMBERTO CASTAÑEDA VALLES, identificado con la C.C 1.012.371.401, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente (empleado) en tal caso, se suministre el nombre del empleador actual, teléfono, correo electrónico y dirección física.

3.1 Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan conforme establece el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

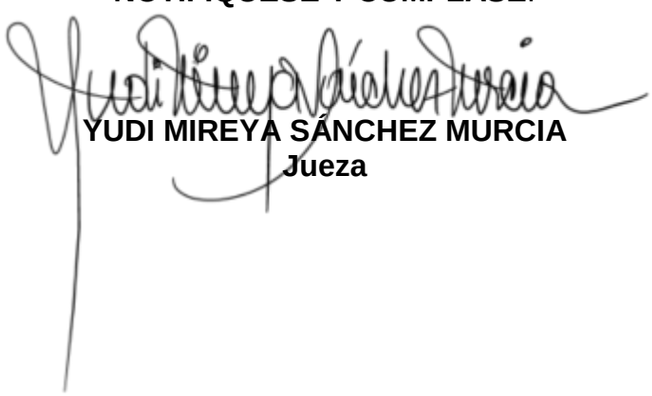

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-482 aprueba liquidación

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97940d60ab0efeabe0d8fbeb39fd97ec55cad2edb911a41b45fcac955e21857b**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO
DEMANDANTE:	DORIS QUECAN
DEMANDADO:	LADY FERNANDA TRIVIÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**210**00

Ingresa el expediente liquidación de costas efectuada por la suscrita en cumplimiento a la sentencia de instancia. Igualmente, con solicitud de aclarar y/o adicionar la sentencia proferida en audiencia pública, presentada por la apoderada judicial de la activa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por la secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

Por otro lado, Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del CGP establece:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Subrayas del despacho)

Revisada la sentencia del 17 de marzo de 2023, este despacho no encuentra que en la parte resolutiva se incluya alguna decisión que ofrezca motivo de duda.

Debe tener en cuenta la parte actora, que la custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se **tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta** siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

Ahora bien, la designación de guardador, concejero o administrador, es un proceso totalmente diferente, para lo cual la parte actora deberá acogerse a lo

señalado en el artículo 577 del C.G.P., dando inicio a un nuevo proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**$1.000.000**
PÓLIZA	$ 0
NOTIFICACIONES	$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	$ 0
TOTAL	**$1.000.000**

Segundo. **Negar** la solicitud de aclaración de la sentencia de 17 de marzo de 2023, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ece8679d6c079af541426770895aba6b9a9d37ec4905402ba518e265cbc863**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ARCANGEL RAFAEL FARFÁN CAMARGO
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**237**00

Ingresa el expediente con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras con relación a la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, notificación personal de la abogada designada como Curador Ad Litem, efectuada por la secretaría del despacho de forma presencial y escrito de contestación de la demanda presentada en términos por la Curador Ad Litem, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificado personalmente a los demandados Martha Patricia García Guzmán, María Margarita Malagón Santos, Olive María McMichen Quin, Jorge Enrique Ruíz y las personas indeterminadas quienes se notificaron a través de curador Ad litem.

Segundo. **Tener** por contestada en término la demanda, por parte de los demandados Martha Patricia García Guzmán, María Margarita Malagón Santos, Olive María McMichen Quin, Jorge Enrique Ruíz y las personas indeterminadas.

Tercero. **Agregar** al expediente la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870aef64db8211bcf5351b83f7ab8ab5b8c17bb05511d5714a5a94b43d4a946a**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUZDARY ÁLVAREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO DIOSA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**292**00

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 26 de agosto de 2021 que libró el mandamiento de pago, propuesto por la parte demandada.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso Librar mandamiento de pago en favor de María Luzdary Álvarez en su calidad de representante legal de su hijo menor LADA y en contra de Luis Antonio Diosa por la suma de $9.470.669 por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de julio de 2017 y mayo de 2021 y la suma de $1.734.958 por concepto de vestuario comprendido entre los meses de julio de 2017 y marzo de 2021, más intereses moratorios, liquidados o conforme al artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual.

2. Inconforme con la providencia, el curador *ad litem* del demandado formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que el despacho debía negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el titulo valor, báculo de la presente ejecución no cumplía con los requisitos exigidos en la ley. (fl.150).

3. Al descorrer el traslado del recurso la parte actora guardo silencio, no obstante, encontrándose el proceso al despacho, se allego memorial en el cual la parte actora manifestó la razón por la cual no dio pronunciamiento al recurso impetrado, en mismo memorial allego el acta de conciliación visible.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El artículo 621 del código de comercio, preceptúa:

> *"RTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega." (Negrita del Juzgado)

Por otro lado, el artículo 1757 del Código Civil señala que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"* y en la misma línea el artículo 167 del C.G.P. dispuso que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En el caso concreto, al tratarse de un proceso ejecutivo soportado en un título valor, es sobre el demandado que, en línea de principio, recae la carga de la prueba de los hechos que sirvieron de sustento a sus excepciones, pues el demandante con el solo título valor, está acreditando, por lo menos inicialmente, una obligación clara, expresa y exigible en su favor.

Respecto de la exceptiva propuesta *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES",* es preciso señalar que una vez realizada la verificación del título valor objeto del presente proceso el despacho logro establecer que la obligación es clara, expresa y exigible, pues la misma estipula un valor a pagar con fecha de exigibilidad, aunado la obligación cuenta las firmas de las partes, tal como se puede observar en los folios 156 al 158, lo que deduce que la obligación suple los requisitos expuestos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, no encuentra el despacho que la exceptiva propuesta cumpla con el respaldo que señala la parte demandada, pues la demanda junto con sus anexos cumple con todos los requisitos que señala la norma, procediendo a declararse desierta la exceptiva antes mencionada.

Así las cosas, la excepción previa propuestas por el curador ad litem del demandado no tiene vocación de prosperidad por lo que el auto de apremio se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificado personalmente al demandado quien actúa a través de curador Ad Litem, quien dentro del término dio contestación a la demanda.

Segundo. **No reponer** el auto de 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

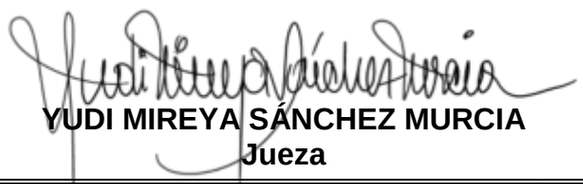

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5589df7a6b3a04af01a65250858447342b63381394f83144352c44aff7c4c2e1**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERGIO MURCIA RICO
DEMANDADO:	LINA SIERRA BARRANTES
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**306**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allegaron diligencias de notificación personal realizadas conforme señala la ley 2213 de 2022.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 02 de junio de 2023.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió agregar sin efectos procesales las diligencias de notificación allegadas por la parte actora.

2. Inconforme con la providencia la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que en ninguno momento, se fusionan los términos de notificación, señala que de manera muy clara se le informa al demandado como debe actuar y proceder en el momento de la notificación.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que agrego sin tramites las diligencias de notificación, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho considera que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 únicamente está previsto para la notificación que pueda efectuarse a través de medios electrónicos, como se desprende de la lectura de dicha normatividad, así:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales" (Negrilla del Juzgado).

Por tanto, dicha modalidad de notificación puede efectuarse cuando se ha suministrado una dirección electrónica donde pueda remitirse el respectivo mensaje de datos, la cual se encuentra prevista para privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Nótese, además, que dicha norma no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, por tanto, debe aplicarse de forma armoniosa, de tal suerte cuando se suministra únicamente una dirección física, corresponde a la parte efectuar la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual contiene unos requisitos distintos.

Conforme a lo anterior es claro precisar que lo manifestado por la parte actora, no es admisible, pues una vez se revisan las diligencias de notificación personal allegadas, es claro identificar que en el mismo citatorio (fl. 149) pretende unificar lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, actuación que no es admisible, pues como se ha venido señalando cada norma maneja términos

de notificación diferentes, tal como se puede observar en el siguiente pantallazo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
UBICADO EN LA CALLE 10 No. 10 - 37, PISO 2, DE CHÍA,

CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

LINA SIERRA BARRANTES

Número de Radicación: 2021-00306
DEMANDANTE: SERGIO MURCIA RICO
DEMANDADO: LINA SIERRA BARRANTES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

Así las cosas, el recurso interpuesto por el demandante no cuenta con vocación de prosperidad por lo que el auto de apremio se mantendrá incólume.

De las diligencias de notificación realizadas por la parte actora.

Como quiera que las diligencias de notificación allegadas cumplen con los requisitos que señala el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado personalmente a la demandada Lina Sierra Barrantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Tener por notificado personalmente** a la demandada Lina Sierra Barrantes.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-306 no repone

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b997082321d88758026c298b0afa10e4ae8272243f684859ce023d559e5dc6**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANSELMO CASTELLANOS AGUILAR
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**348**00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante ANSELMO CASTELLANOS AGUILAR, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Ancelmo Javier Castellanos Hernández.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto proferido el 02 de septiembre de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante señor Anselmo Castellanos Aguilar (Q.E.P.D).

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 03 de febrero de 2023 se determinó el inventario y avalúo, de igual forma se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados. Así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró la respectiva partidora. (Folios 292 a 293).

3. La partidora Clara Stella Montañez Torres presentó trabajo de partición el 01 de marzo de 2023, del cual se corrió traslado mediante auto de 15 de junio de 2023, sin que se presentara objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. **Saneamiento.** De la actuación desplegada no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. **Presupuestos Procesales**. Se encuentran satisfechos, pues, existe capacidad del demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte; la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de la naturaleza del proceso y la cuantía de los bienes relictos.

3. **Legitimación en la Causa**. Existe legitimación en la causa de quienes comparecieron al proceso, puesto que están facultadas para reclamar el derecho a título de herencia de los bienes dejados por el causante, pues, con los registros civiles aportados al expediente se puede demostrar su calidad con la que comparecen.

4. **Sucesión por causa de muerte/ Aprobación del trabajo de partición.** Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad

jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del C.G.P. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Respecto a las personas en la sucesión intestada, el art. 1040 del C.C. dispone que son llamados a la misma: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A su turno, el artículo 1045 ibídem consagra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Además, el art. 1014 ibídem dispone que *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite".*

Entre tanto, el artículo 509 del estatuto adjetivo preceptúa que una vez presentada la partición, se procederá así:

> *"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
>
> *2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".*

5. **Caso Concreto**.- Mediante el proceso sucesorio se pretende obtener que el juez, previo reconocimiento, por los medios legales, de aquellas personas que se llaman a heredar, les adjudique equitativamente los bienes que conforman la masa herencial, cuando se trata de las diferentes modalidades de sucesiones (testadas mediante testamento cerrado, otorgado ante cinco testigos, verbal e intestada)

En el caso de estudio, como puede deducirse de los documentos aportados al expediente, el señor Ancelmo Javier Castellanos Hernández, la señora Flor Edilsa Sánchez Arenas y los menores MPCS y DCS, han demostrado el interés jurídico, así como el derecho que les asiste para reclamar los bienes que al fallecer dejara el señor Anselmo Castellanos Aguilar, pidiendo la delación de la herencia de manera expresa. Pues como la ley lo dice ésta se defiere a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura o simple,

como en el caso de estudio, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Así mismo, la doctrina de la Corte, reiteradamente expresa que la calidad de heredero requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie. (arts, 783 y 1298 del Código Civil).

El artículo 1298 dispone que: *"la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero"*.

Pues bien, en el sub júdice los demandantes han tomado el título de herederos con aceptación expresa a través de su actuación por vía judicial en donde ha otorgado poder a un profesional del derecho para que los represente en el juicio de sucesión para pedir la herencia, los inventarios judiciales, y la adjudicación de los bienes relictos.

De esta manera, al encontrarse ajustado a las exigencias de ley el trabajo de partición de los bienes y la adjudicación mediante hijuelas que realizara el partidor, sin que se presentara alguna objeción o amerite reparo alguno, se dan los presupuestos señalados en el Art. 509 del C.G.P. para proferir el correspondiente fallo, haciendo los ordenamientos pertinentes.

6. **Cuestión Final.** Obra en las diligencias (archivo 0059) cuenta de cobro de la perito designada, la cual se pondrá en conocimiento del heredero Ancelmo Javier Castellanos Hernández, para que proceda al pago conforme a la carga procesal que le fue impuesta en audiencia de 28 de octubre de 2022, sin perjuicio de la acción de cobro que le asiste a la profesional que rindió la experticia.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: **Aprobar** en todas sus partes el trabajo de partición realizado por el abogado José Antonio Moreno Romero dentro del proceso de sucesión intestada del causante Luis Fernando Larrota Bernal, en el que se ha reconocido como herederos al señor Ancelmo Javier Castellanos Hernández, y los menores MPCS y DCS.

Segundo: **Protocolizar** esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaria de este círculo notarial a elección del interesado, para lo cual se expedirá copias auténticas a la parte interesada.

Tercero: **Ingresar** al expediente al Despacho para fijar honorarios al partidor, una vez en firme esta decisión.

Cuarto. **Poner** en conocimiento del heredero Ancelmo Javier Castellanos Hernández, la cuenta de cobro por honorarios de la perito designada, vista en el archivo 0059 para que proceda al pago conforme a la carga procesal que le fue impuesta en audiencia de 28 de octubre de 2022, sin perjuicio de la acción de cobro que le asiste a la profesional que rindió la experticia.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

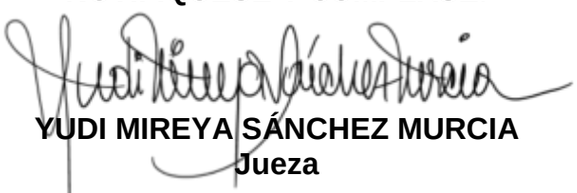

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-348 aprueba partición

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3150e3f0392fcd61a9ea8b287bd923a36624af97c6f5d21203b7aefcd48a8**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AURA PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**484**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 31 de mayo de 2023, por valor de $34.701.561,93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd65cf2d8e28a86ef6afe81230ae631186145f84af1f596ab87c5c520e9fe89**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA CUERVO OROZCO
DEMANDADO:	JORGE MARIO MUÑOZ CHIBUQUE
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**498**00

Ingresa al expediente con respuesta del pagador con relación al requerimiento efectuado en auto anterior, empero, se precisa que en lo comprobantes de consignación aportados se observa que algunos depósitos judiciales fueron realizados a favor del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

Conforme a lo anterior, se procederá agregar al expediente la respuesta dada por el pagador y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anterior el juzgado

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la respuesta dada por el pagador de la empresa Restaurante Semolina de Chía.

Segundo. **Poner** en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el pagador, en relación a la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8293a07882b31ed68c00605e00b5b43652a65218c745daccb0b2122afa197efb**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	MARIO GALLEGOS
DEMANDADO:	MANUEL OCTAVIO BRICEÑO GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**611**00

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (archivo 010)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Por otro lado, frente a la manifestación realizada por el demandante, es preciso señalarle que las diligencias de notificación deben ser realizadas conforme señala la norma, en este caso el articulo 291 del C.G.P., pues de no hacerse de la forma indicada, conlleva a la declaración de nulidades, por consiguiente, la carga procesal de la debida notificación recae sobre el demandante, quien dentro del presente asunto ha procedido a realizar las diligencias de notificación de manera errada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Tercero. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

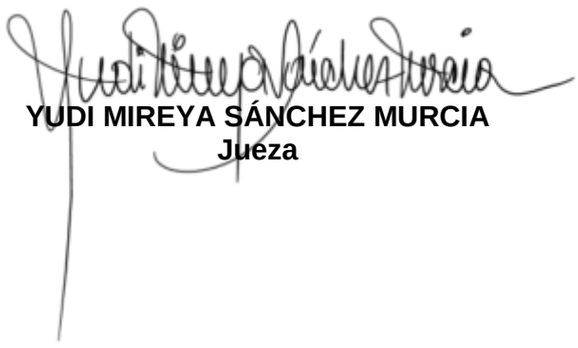

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-611 termina por desistimiento

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b449667c0da0ab474a97569d2f77df9ca9b858c1e21d2256c0f7d5785d09c**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**678**00

Ingresa el expediente con solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la activa y escrito de contestación de la demanda presentada posterior al término de traslado de la misma, por la demandada Blanca Leonor Avellaneda en nombre propio.

Frente a la solicitud realizada por la parte actora, el despacho ordenara que por secretaria se remita el oficio del despacho comisorio a la parte actora a través de medios virtuales.

Teniendo en cuenta que la contestación dada por la demandada Blanca Leonor Avellaneda, fue presentada de manera extemporánea, se agregará al expediente sin tramite alguno, de contera, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el demandado José Manuel Guevara Cuervo, allego memorial con escrito de incidente de nulidad.

Sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, sin embargo, la parte demandada presenta escrito de incidente de nulidad, del cual se ordenará correr traslado a la parte demandante, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin ningún trámite el escrito de contestación allegado por la demandada Blanca Leonor Avellaneda, por extemporáneo.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda, por parte de la señora Blanca Leonor Avellaneda.

Tercero. **Correr traslado** del escrito de incidente de nulidad a la parte por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 ibídem. Secretaría proceda con la fijación en lista de qué trata el artículo 110 ídem para el efecto.

Cuarto. Por Secretaria proceda por medios electrónicos con la remisión del despacho comisorio que obra en folio 216 a la parte actora.

Quinto. **Ingresar** el proceso al despacho, una vez vencido el término del numeral tercero de este proveído, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

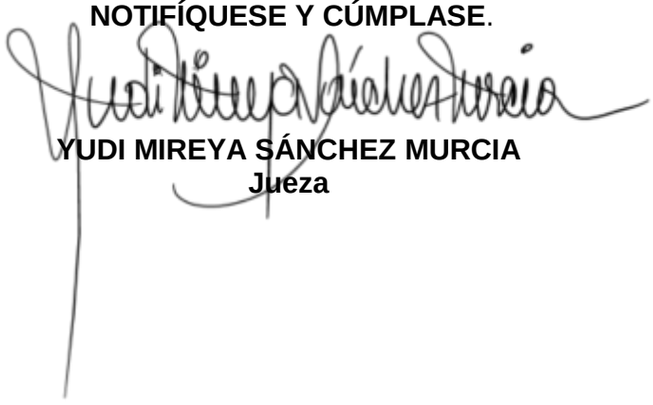

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-00678 traslado-otros

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f07a9e83b5c41aef8947d82f25b28eff1d67a051ea89a40e02f831b0ff5acaf**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**679**00

Ingresa el expediente para resolver la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues la notificación no se realizó conforme establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Indicó que la notificación efectuada por la parte demandante nunca fue recibida en los correos de su poderdante, alega que en la sentencia en su numeral 3 del acápite de antecedentes se nombra a una persona diferente quien fue la que se notificó por conducta concluyente diferente a su poderdante, con lo cual argumenta se estaría presentando una nulidad procesal.

2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante se opuso a su prosperidad manifestando que dentro del presente proceso la notificación surtida a la demandada se realizó de manera correcta, señalando que el demandado accedió a la notificación por conducta concluyente, para lo cual allegaron los correos en los cuales el señor Jorge Octavio Ariza Almanzar, da a conocer que conoce del proceso y remite documento firmado y enviado desde su correo personal.

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart[1] enseña que la nulidad procesal es "*El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso...*"

[1] NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"*Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes*".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)*".

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de la demandada al interior del presente proceso, la cual se efectuó por conducta concluyente, a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente la parte demandada fue notificada por conducta concluyente, denótese que dentro del plenario obra documento firmado por el demandado, a través del cual manifestó estar enterado del presente proceso y se dio por notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, no ignora este despacho lo manifestado por el apoderado del demandado, al señalar que, en el numeral tercero del acápite de antecedentes de la sentencia del 27 de octubre de 2022, se indicó que se tuvo pro notificado por conducta concluyente a otra persona diferente a su poderdante.

Si bien es cierto, que dentro del numeral tercero antes citado por error involuntario se señalo el nombre de otra persona, también lo es que dentro del plenario obra prueba clara y suficiente que demuestra que la notificación por conducta concluyente se realizo de manera correcta, denotándose que la notificación si fue realizada conforme derecho.

Denótese que el documento que obra en folio 44 del plenario, cuenta con la firma del aquí demandado, aunado al descorrer traslado de la nulidad la parte actora allego documental que demuestra que el correo desde el cual

se envió el memorial antes citado fue remitido desde la cuenta de correo del aquí demandado, esto es desde la cuenta jorgeariza1211@gmail.com, cuenta de correo electrónico que el mismo apoderado de la parte demandada confirmo en el escrito de nulidad, corresponde al demandado Jorge Octavio Ariza Almanzar, de este modo es claro que el demandado si le aplicaba la figura de notificación por conducta concluyente que trata el artículo 301 del C.G.P.

Documentales mencionados:

Confirmación de dirección de correo electrónico del demandado.

Sobre la notificacion, por vía física o electrónica, se tiene que Según la demanda, el demandado, debe ser notificado a traves de los siguientes canales.

El demandado JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR las recibirá en la:
Dirección: CR 14A BIS A 27 62 SUR DE BOGOTA ; CL 9 B # 69 B - 72 BR MARSELLA DE BOGOTA
Correo Electrónico: fcjuntos@fundacioncaminemosjuntosfcj.org ; jorgeariza1211@gmail.com

Memorial remitido por el demandado, en el cual señala que esta enterado del presente proceso y se da por notificado por conducta concluyente.

Señor:
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL – RESTITUCION BIEN
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR CC. 72006095
RADICADO : 2021-00679

ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO - NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR, identificada con CC. **72006095**manifesto a usted Señor (a) Juez, que me doy por enterada y notificada por conducta concluyente del Auto que **admite la demanda de restitución** en el proceso que cursa en mi contra con fecha del 13 de enero de 2022.

He sido informada por el Abogado de la parte actora que me(nos) asiste el derecho de Defensa donde tengo la posibilidad de responder la presente demanda en los términos de Ley.

En mi calidad de apoderado de la parte actora solicito al Señor (a) Juez:

a) Que se dé por notificado(a) de la Demanda a quien firma este memorial.
b) Que se corra el traslado de la demanda.

Finalmente, las partes de común acuerdo solicitamos al Juzgado que, se suspenda el Proceso por el termino de seis (6) meses, en aras de encontrar una fórmula de arreglo entre las partes que conduzca a la finalización del proceso.

Para constancia del despacho se realiza la respectiva presentación personal.

Del señor juez,

Cordialmente;

JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR
JORGEARIZA1211@GMAIL.COM
FCJUNTOS@FUNDACIONCAMINEMOSJUNTOSFCJ.ORG

Coadyuvo la anterior petición:

JULIAN ZABATE GOMEZ
C. C. No 1.032357.965
T.P 289.627 de C.S. de la Judicatura.
julian.zarate@cobroactivo.com.co

Documental que demuestra la remisión del memorial antes mencionado desde el correo jorgeariza1211@gmail.com.

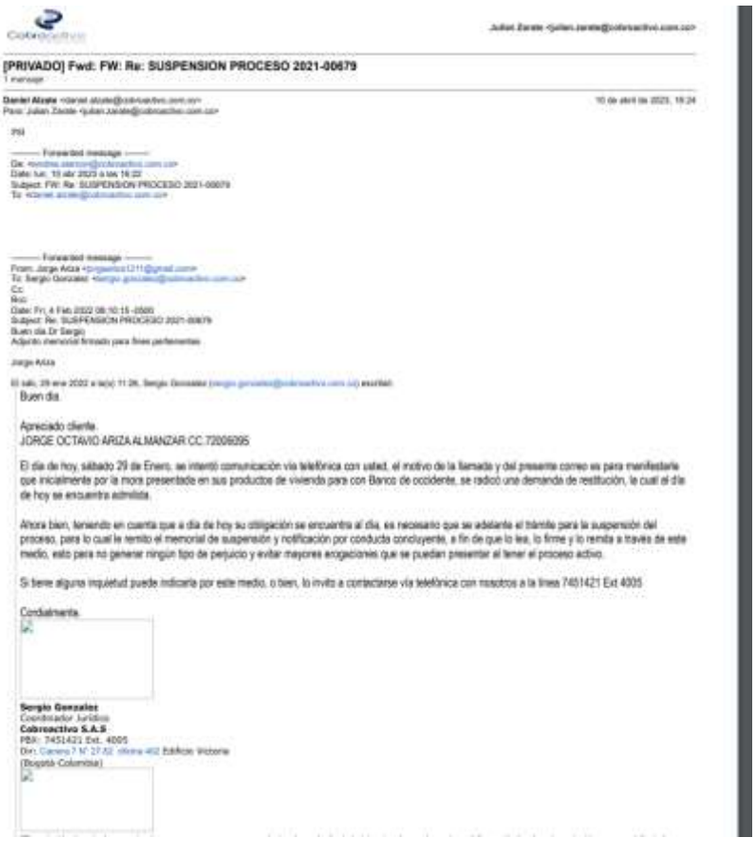

[PRIVADO] Fwd: FW: Re: SUSPENSION PROCESO 2021-00679

Buen dia

Apreciado cliente
JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR CC.72006095

El dia de hoy, sábado 29 de Enero, se intentó comunicación vía telefónica con usted, el motivo de la llamada y del presente correo es para manifestarle que inicialmente por la mora presentada en sus productos de vivienda para con Banco de occidente, se radicó una demanda de restitución, la cual el día de hoy se encuentra admitida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a día de hoy su obligación se encuentra al día, es necesario que se adelante el trámite para la suspensión del proceso, para lo cual le remito el memorial de suspensión y notificación por conducta concluyente, a fin de que lo lea, lo firme y lo remita a través de este medio, esto para no generar ningun tipo de perjuicio y evitar mayores erogaciones que se puedan presentar al tener el proceso activo.

Si tiene alguna inquietud puede indicarla por este medio, o bien, lo invito a contactarse vía telefónica con nosotros a la linea 7451421 Ext 4005

Cordialmente,

Sergio Gonzalez
Coordinador Jurídico
Cobreactivo S.A.S
PBX: 7451421 Ext. 4005
Dir: Carrera 7 N° 27-52 oficina 402 Edificio Victoria
(Bogotá-Colombia)

Así las cosas y conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que la notificación por conducta concluyente realizada a la parte demandada se realizo conforme señala el artículo 301 del C.G.P.

> *"**Artículo 301.** Notificación por conducta concluyente*
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de*

la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Puestas de este modo las cosas, no hay lugar a ordenar a nulidad por indebida notificación, como tampoco a retrotraer el proceso a la etapa de notificación, pues conforme a lo expuesto la notificación realizada cumplía con los requisitos que dispuso el artículo 301 del C.G.P.

Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

Resuelve:

Primero. **Denegar** la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaa3456f701d0b7192c6937bbcae1b27a1d31449ba48b1da65ef4a23f1b48b5**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANA TULIA BUENO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100731**00

Ingresa el expediente de oficio informando que a folio 95 de la encuadernación obra un auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá en el cual se declaró abierto y radicado en ese despacho el proceso de sucesión cuya causante ANA TULIA BUENO ROJAS, es la misma en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, para que informe a este despacho el estado del proceso de sucesión intestada de la causante ANA TULIA BUENO ROJAS, que cursa en ese juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, para que brinde informe a este despacho, indicando el estado del proceso de sucesión intestada de la causante ANA TULIA BUENO ROJAS, que cursa en ese juzgado.

Segundo. Secretaría proceda a elaborar el oficio y remitirlo al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá por medios virtuales sin atender el término de ejecutoria.

Tercero. Cumplido, ingrese de inmediato al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53870afd24198fab4c1eda958d9e23d1dfc99d9d443e41a6a05046e0fd2326f**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVINA SARMIENTO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	YENNY ANDREA BARBOSA CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**139**00

Ingresa el expediente con solicitud de ordenar la notificación del extremo pasivo por secretaría, presentada por la demandante.

Conforme a la solicitud, procede el despacho a denegarla, teniendo en cuenta que dentro del escrito no esgrime las razones por las cuales la parte actora no ejerce la notificación de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, es preciso indicarle, que previo a proceder con la notificación del extremo pasivo por parte de la secretaria de este despacho, la parte debe acreditar haber realizado la notificación directamente de las formas antes mencionadas, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Sin Lugar** a realizar la notificación al extremo pasivo por parte de la secretaria, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba03abc6f5f83f36b05a58698f9cdb085ceec81be006f5b120d60ae19ce81df**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO TAMAYO DUQUE
DEMANDADO:	MARLENE URBANO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**323**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la reforma de demanda allegada por la parte actora, la cual será admitida de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Admitir** la reforma de demanda presentada por Luz Amparo Tamayo Duque y Luis Felipe Rojas Poveda contra de, Marlene Urbano Rojas y Silvia Cuellar Tejada.

Segundo. Los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto de 03 de noviembre de 2022 se mantendrán incólumes.

Tercero. **Correr traslado** de la reforma de la demanda a las demandadas Marlene Urbano Rojas y Silvia Cuellar Tejada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431920f148f7345c1d793bf9a32ef22efce2488ee3b7d37fdd47d6888dc1a86b**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEAL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	DIVINE GROUP S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**377**00

Ingresa el expediente con recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, presentado en términos por el apoderado judicial de la parte demandante, del cual no se corrió traslado como quiera que no se ha integrado la Litis

Lo primero que dirá el despacho es que previo a resolver el recurso se ordenara oficiar al soporte técnico de correo electrónico de la Rama Judicial para que informe si el día 30 de agosto de 2022 a la hora 10:58 a.m., se recibió un correo remitido desde la cuenta aporto@apmabogdos.co, con asunto "RECURSO REPOSICIÓN RAD. 2022-00377, al correo de este despacho j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, en razón a que una vez se valida el correo del despacho no se encuentra que ese correo hubiese sido recibido en esa fecha, y con fines de resolver el recurso interpuesto por parte del ejecutante, es necesario verificar la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar al soporte técnico de correo electrónico de la Rama Judicial para que informe si el día 30 de agosto de 2022 a la hora 10:58 a.m., se recibió un correo remitido desde la cuenta aporto@apmabogdos.co, con asunto "RECURSO REPOSICIÓN RAD. 2022-00377, al correo de este despacho j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, en razón a que una vez se valida el correo del despacho no se encuentra que ese correo hubiese sido recibido en esa fecha, y con fines de resolver el recurso interpuesto por parte del ejecutante, es necesario verificar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

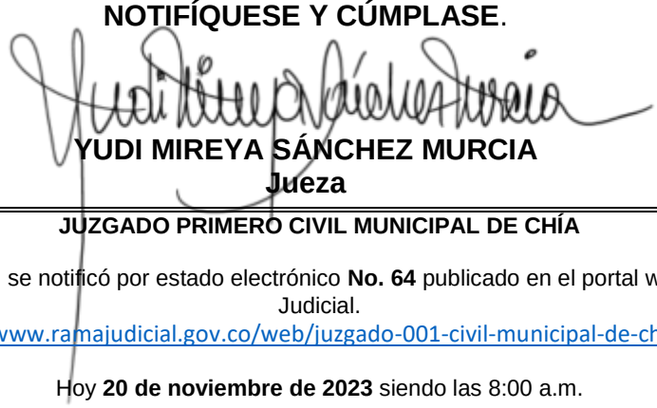

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271a7a14ded3b445062643d2a2306ac108252868c412e696e4a788868760d98**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ROSSIVERY LANCHEROS RICARDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**459**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por la secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 07 de junio de 2023, por valor de $3.853.242,13.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**$184.000**
PÓLIZA	$ 0
NOTIFICACIONES	**$17.000**
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	$ 0
TOTAL	**$201.000**

Tercero. **Oficiar** a la CONCESIÓN RUNT S.A. para que, informe a este despacho si la demandada aparece registrado como propietario de vehículos automotores, y de ser así indique placa y secretaría de movilidad donde se encuentra registrado.

1.1 Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan conforme establece el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-459 aprueba liquidación

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291496e1c3c15d60aa4f45c752ade7117db7c77e58f61a151c8a453d2df35934**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER URBINO LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200503**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 06 de junio de 2023, por los siguientes valores:

a. Por el pagaré 5491580157787587 la suma de $27.918.731,52

b. Por el pagaré 5491580157787587 la suma de $21.437.804,25

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de Banco Cooperativo Central (archivo 34), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99613bc4788b297f1399988d98aa5a90c8d94401883bd23fe3205289b3b9bd**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ALFONSO EDUARDO BOTERO BEDOYA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**509**00

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, se agregarán sin tramite alguno las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, como quiera que el auto del 11 de mayo de 2023, no contenía el nombre correcto del demandado, por consiguiente, es menester notificar la presente providencia de la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral primero del auto de 11 de mayo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

> *"Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Banco Popular S.A. y en contra de Alfonso Eduardo Botero Bedoya y Diana Patricia Polania Moreno por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Pagaré 89715002591*
>
> *a) Por la suma de $102.877.149 m/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación.*
> *b) $4.135.497 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:*

FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES PLAZO
MARZO 26 DE 2022	$ 320.229,00	$ 0,00
ABRIL 26 DE 2022	$ 943.567,00	$ 768.966,00
MAYO 26 DE 2022	$ 950.368,00	$ 762.165,00
JUNIO 26 DE 2022	$ 957.217,00	$ 755.316,00
JULIO 26 DE 2022	$ 964.116,00	$ 748.417,00
TOTAL	**$ 4.135.497,00**	**$ 3.034.864,00**

> *c) Por los intereses de plazo la suma de $3.034.864 m/cte., causados desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 26 de julio de 2022.*
> *d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida."*

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. **Agregar** sin tramite al expediente, las diligencias de notificación personal allegadas, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1742dd5467b35d997095376170abbef6f11fc0364c81296df142ce9250ff2fd0**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JHOANA PAOLA LÓPEZ GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200559**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por la secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 07 de junio de 2023, por valor de $1.646.944.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**$80.000**
PÓLIZA	$ 0
NOTIFICACIONES	**$8.000**
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	$ 0
TOTAL	**$88.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

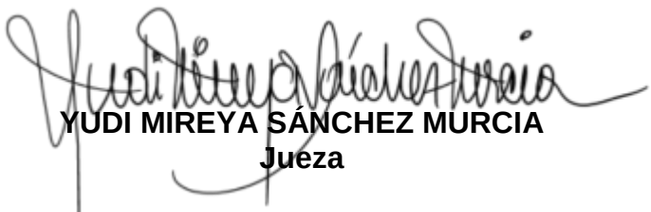

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa3c5a0539815eab1756d21de68000365c4c41d2c7a533e90ffee0066226f96**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LEONARDO PERAFÁN PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**626**00

Ingresa el expediente con respuestas de las diferentes entidades bancarias, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Popular (archivo 18), y Banco Falabella (archivo 19), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91929c7edbe5399becf82696b2ddc72bcd1dcd4d731cab4c76279a8854e042ee**
Documento generado en 17/11/2023 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LEONARDO PERAFÁN PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**626**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

De otro lado, encontrándose el proceso al despacho. La parte demandada allego memorial con solicitud de amparo de pobreza, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente* (…)".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las siguientes:

De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.

De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con los escritos de excepciones.
- Rechazar de plano las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada, en razón de no acreditar haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

Cuarto. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el señor Leonardo Perafán Peña, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Quinto. **Designar** a la abogada Angela Viviana Vivanco Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.904, portadora de la tarjeta profesional No. 348.707 del C. S. de la J., como apoderado para representar al amparado por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

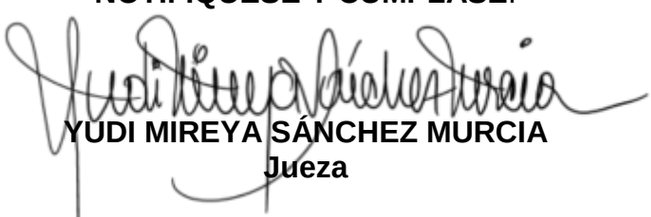

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a40d3f5f92c74acad1ba11be8c5a9cc7878a7f439222ad2ac6f8fc9f1b335**

Documento generado en 17/11/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ CASAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**631**00

Ingresan las diligencias con informe que señala que feneció en silencio el término concedido a la parte actora en el auto admisorio, para aportar la póliza judicial a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Memora el juzgado que mediante el ordinal quinto del auto de fecha 19 de mayo de 2023, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no presto la caución fijada, fuerza a este despacho a denegar las cautelas solicitadas.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada, razón por la cual se efectuará requerimiento en los términos previstos por el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, proceda a realizar la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

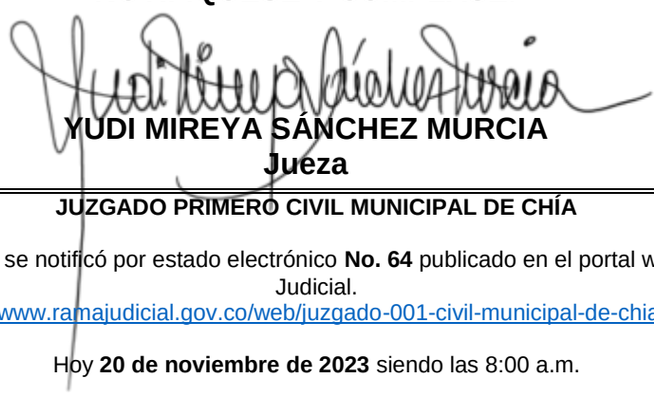

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88756cf3262f4796fc4f34495ee9e7bf5887e857e19c5db4154fe66f9c730d13**

Documento generado en 17/11/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	MAURICIO RODRÍGUEZ FLÓREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**635**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 12 de mayo de 2023, por valor de $47.801.845,42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE

Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f730683ba4a2ed9e4b867ecb1837e0a7b3a0708003ee625c6dd5b3d6b8289f67**

Documento generado en 17/11/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200692**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la parte actora y poder y escrito de contestación de la Pasiva a través de apoderado judicial.

Seria el caso de proceder con el traslado de las exceptivas propuestas, no obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego escrito con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

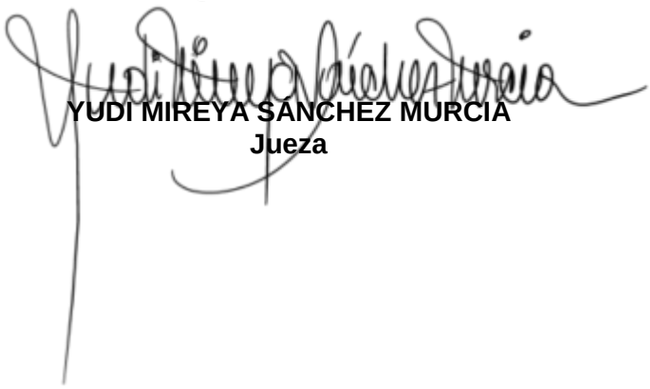

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE

Secretaria

2022-692 termina por pago total

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3176956142bbb09e5bd9a9fac516500dd38bdc6a78e678fcfdcdcd407e58e4**
Documento generado en 17/11/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DEMANDANTE:	ROSA ELENA GAITÁN GALVIS
DEMANDADO:	CARMEN TULIA GAITÁN GALVIS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**699**00

Ingresa el expediente con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 2 de junio de la anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda, el cual fue presentado con posterioridad al termino legal previsto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, pues el mismo dice:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****" (negrilla fuera de texto).*

En efecto, para que sea procedente el recurso de reposición frente al auto que se profiere fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto – inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso -, situación que para el caso concreto no se cumplió, en tanto, la notificación por estado del proveído atacado se surtió el día 05 de junio de la anualidad, luego la impugnación debió ser presentada a más tardar el día 08 de junio hogaño **dentro de la hora hábil judicial** – artículo 106 ibídem -, una vez verificado lo anterior el despacho denota que el recurso fue interpuesto el día 08 de junio de 2023 a las 17:26, es decir fuera de la hora hábil, en consecuencia, se rechazará el mismo por extemporáneo..

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 02 de junio de 2023, por extemporáneo.

Segundo. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

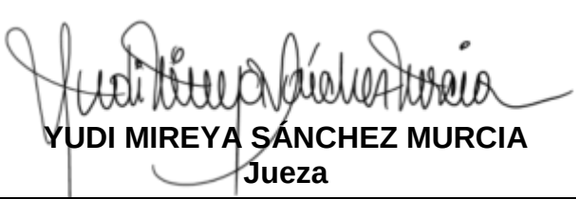

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-699 rechaza recurso

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e513ae4c89fa3298eb564eedda3775922dd4d5f9e17d8b82a481be789194d24**
Documento generado en 17/11/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LIZETH KATHERINE GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**768**00

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración y corrección del mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Mediante escrito de 06 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó:

> *"1. Aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($107.675.406), corresponde al VALOR TOTAL POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL MENCIONADO PAGARÉ.*
>
> *2. Aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($94.761.083), la cual se refirió como cimiento para calcular los INTERESES MORATORIOS, corresponde al CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.*
>
> *3. Sírvase su Señoría aclarar el aludido proveído, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto, contados a partir del 29 de noviembre de 2023."*

Dicho lo anterior es menester traer a colación lo estipulado en los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

> ***"Artículo 285**. Aclaración.*
>
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*
>
> *"**Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros*

> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Explicado lo anterior, se observa que en efecto se cumple con el requisito formal para que la petición de aclaración del mandamiento de pago realizada por el apoderado actor sea objeto de estudio, en tanto, fue presentada dentro del término de ejecutoria; en lo que corresponde a la solicitud de corrección, la norma indica que puede ser presentada en cualquier tiempo, por consiguiente, se procederá al estudio de la prosperidad de ambas peticiones, en los siguientes términos:

El memorialista solicitó aclarar la expresión contenida en el literal a., del mandamiento de pago en lo que respecta al *capital insoluto*, bajo el argumento que el pagaré fue diligenciado con la totalidad de los valores que integran capital, intereses y gastos, tal como se pactó en las instrucciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, razón por la cual así se debe indicar en la orden de apremio, petición que se resolverá favorablemente, en tanto, se evidencia que así fue solicitado con el libelo de la demanda aunado a lo que se observa en la literalidad del título valor, en el cual se pactó como instrucciones:

> "*1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, (…) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos (…)"*

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial solicitó aclarar el valor del literal b., del mandamiento de pago en lo que concierne a la suma real sobre la cual se pretenden los intereses moratorios, aduciendo que el pagaré fue diligenciado con la totalidad de los valores aceptados y conocidos por el girador del título al momento de la creación, incluido los intereses generados hasta la fecha en que se diligencia el pagaré, empero, no pretende el cobro de intereses sobre intereses, de tal suerte que sólo reclama que el cobro de intereses recaiga sobre el capital insoluto de ese valor total, petición a la cual se accederá, teniendo en cuenta que así fue solicitado con el libelo de la demanda aunado a que no es dable ejecutar intereses sobre intereses – *anatocismo* -.

Finalmente, en lo que respecta a la corrección de la orden de apremio, la misma resulta procedente, en tanto, se debe ajustar la orden dispuesta en el numeral 1 del mandamiento de pago, con base en las precitadas aclaraciones, debido al cambio de palabras que están contenidas en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir y Aclarar** el ordinal primero del mandamiento de pago de fecha de 2 de junio de 2023, de la siguiente manera:

> *"Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Lizeth Katherine Gutiérrez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:*
>
> *1. Pagaré sin número del 19 de octubre de 2020.*
>
> *a) $107.675.406,oo m/cte., por concepto del valor total de la obligación por el cual se diligenció el pagaré.*
> *b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de $94.761.083 correspondiente al capital insoluto de la obligación, causados desde el 29 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio."*

Segundo. **Notificar** el presente auto a la parte pasiva de forma personal junto con el mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e131af5971e1afba4073a0c80d026d570ed956f7d257863c0bb394917963993**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2023**00**772**00

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración y corrección del mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Mediante escrito de 06 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó:

> *"1. 1. Aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($34.443.398), corresponde al VALOR TOTAL POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL MENCIONADO PAGARÉ.*
>
> *2. Aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 31.669.628), la cual se refirió como cimiento para calcular los INTERESES MORATORIOS, corresponde al CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN."*

Dicho lo anterior es menester traer a colación lo estipulado en los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

> ***"Artículo 285****. Aclaración.*
>
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*
>
> *"**Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros*
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Explicado lo anterior, se observa que en efecto se cumple con el requisito formal para que la petición de aclaración del mandamiento de pago realizada por el apoderado actor sea objeto de estudio, en tanto, fue presentada dentro del término de ejecutoria; en lo que corresponde a la solicitud de corrección, la norma indica que puede ser presentada en cualquier tiempo, por consiguiente, se procederá al estudio de la prosperidad de ambas peticiones, en los siguientes términos:

El memorialista solicitó aclarar la expresión contenida en el literal a., del mandamiento de pago en lo que respecta al *capital insoluto*, bajo el argumento que el pagaré fue diligenciado con la totalidad de los valores que integran capital, intereses y gastos, tal como se pactó en las instrucciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, razón por la cual así se debe indicar en la orden de apremio, petición que se resolverá favorablemente, en tanto, se evidencia que así fue solicitado con el libelo de la demanda aunado a lo que se observa en la literalidad del título valor, en el cual se pactó como instrucciones:

"*1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, (…) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos (…)"*

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial solicitó aclarar el valor del literal b., del mandamiento de pago en lo que concierne a la suma real sobre la cual se pretenden los intereses moratorios, aduciendo que el pagaré fue diligenciado con la totalidad de los valores aceptados y conocidos por el girador del título al momento de la creación, incluido los intereses generados hasta la fecha en que se diligencia el pagaré, empero, no pretende el cobro de intereses sobre intereses, de tal suerte que sólo reclama que el cobro de intereses recaiga sobre el capital insoluto de ese valor total, petición a la cual se accederá, teniendo en cuenta que así fue solicitado con el libelo de la demanda aunado a que no es dable ejecutar intereses sobre intereses – *anatocismo* -.

Finalmente, en lo que respecta a la corrección de la orden de apremio, la misma resulta procedente, en tanto, se debe ajustar la orden dispuesta en el numeral 1 del mandamiento de pago, con base en las precitadas aclaraciones, debido al cambio de palabras que están contenidas en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir y Aclarar** el ordinal primero del mandamiento de pago de fecha de 2 de junio de 2023, de la siguiente manera:

> *"Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Yon Alexander Melo Sánchez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:*
>
> *1. Pagaré sin número del 9 de octubre de 2021.*
>
> *a) $34.443.398,oo m/cte., por concepto del valor total de la obligación por el cual se diligenció el pagaré.*
> *b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de $31.669.628 correspondiente al capital insoluto de la obligación, causados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio."*

Segundo. **Notificar** el presente auto a la parte pasiva de forma personal junto con el mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c01ac90a075b7ccb92e32512e7171e3003848797212b637f0ecbd4aa12c2ebb**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202300772**00

Ingresa el expediente con respuestas de las diferentes entidades bancarias y del pagador, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 06), Banco GNB Sudameris (archivo 06), Banco Caja Social (Archivo 07), Banco Finandina (Archivo 08), Banco de Occidente (Archivo 09), Bancoomeva (Archivo 10) Banco de Occidente (archivo 13), Bancoomeva (archivo 10), Banco Falabella (archivo 11), Banco Cooperativo (archivo 12) Banco Davivienda (Archivo 13) Banco Colpatria (Archivo 14), Bancolombia (Archivo 15) y Banco AV Villas (archivo 16), informando sobre medida cautelar.

Segundo. **Agregar** al expediente la respuesta del pagador Becton Dickinson de Colombia LTDA relacionada con la medida cautelar.

Tercero. **Poner** en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Clínica Chía relacionada con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76a33aa0e5fd6f55a4cd4562a8c796a49cf0a3ae70ea7a8d6f09cb56f05eb7**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NUBIA ALEJANDRA VICENTES GUTIERREZ
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO CÁRDENAS PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2023**00**045**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado de la parte actora; respuesta de Migración y Transunión con relación al impedimento de salida del país y, reporte a las centrales de riesgo, respectivamente; igualmente, con poder y escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por la pasiva a través de apoderado. En el mismo sentido, escrito de réplica a las excepciones de mérito, presentado por el apoderado judicial de la actora y poder otorgado por la parte actora.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte demandada, allegó memorial con solicitud de terminación del proceso, allegando liquidación de crédito conforme señala el artículo 461 del C.G.P., por consiguiente, se procederá a correr traslado a la parte demandante, conforme señala la norma antes mencionada.

Finalmente, frente a la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora, es preciso señalar que la misma no es procedente, como quiera que las actuaciones realizadas por el demandado han sido ejecutadas en derecho, recuérdese que el artículo 78 del C.G.P. en su numeral 14 indica:

> ***"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
> *14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

Así mismo, el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, indica:

> ***"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*
>
> *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Conforme a lo anterior, es preciso reiterarle a la parte demandante que el accionar del demandado, no transgrede los derechos de los menores, pues el simple hecho de copiar la información a correos diferentes no conlleva a la exposición de los menores más aún, cuando la manifestación realizada por la demandante no indica de forma clara y exacta que el correo al que hace referencia, corresponda a otra persona que no sea el demandado.

Ahora bien, frente a la solicitud de inscripción en el REDAM la ley dispone:

"ARTÍCULO 3°. *Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.*

PARÁGRAFO 1°. *Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*

PARÁGRAFO 2°. *Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes."*

Conforme a lo anterior, se procederá a correr traslado al demandado, por el termino de cinco días hábiles.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificado personalmente al demandado Oscar Fernando Cárdenas Parra.

Segundo: **Tener** por contestada la demanda, por parte del demandado Oscar Fernando Cárdenas Parra.

Tercero. **Reconocer** personería al abogado Guillermo Ruiz Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.240.271 y portador de la tarjeta profesional 285.986 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. **Prescindir** del traslado por secretaría, toda vez que el demandado, remitió copia de la demanda al correo del apoderado de la demandante.

Quinto. **Correr traslado** a la parte demandante, de la liquidación de crédito allegada junto con la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme señala el artículo 461 del C.G.P. Secretaria proceda conforme señala el artículo 110 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** personería al abogado Ricardo Rizo Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.649 y portador de la tarjeta profesional 164.258 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Ordenar** correr traslado al deudor alimentario, que se reputa en mora, Sr. Oscar Fernando Cárdenas Parra, por el término de cinco (5) días hábiles, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

Octavo. **Negar** la solicitud realizada por el apoderado de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Noveno. **Agregar** al expediente la respuesta emitida por Migración y Transunión, en relación al impedimento de salida del país y reporte a las centrales de riesgo.

Décimo. **Póngase en conocimiento** de la parte demandante la respuesta emitida por Migración y Transunión en relación al impedimento de salida del país y reporte a las centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

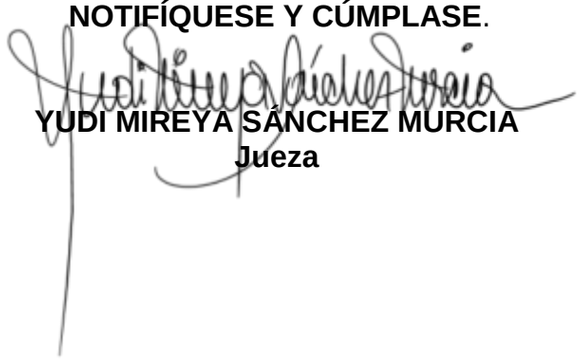

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-0045 varios

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591c3ba9cb9f0108540f49a65e7e5eb3b407274ebcf045260784b6f9a83df480**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2023**00**215**00

Ingresa el expediente con escrito de subsanación, presentado en términos por el apoderado judicial de la activa demandante, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho se allego memorial con solicitud de retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

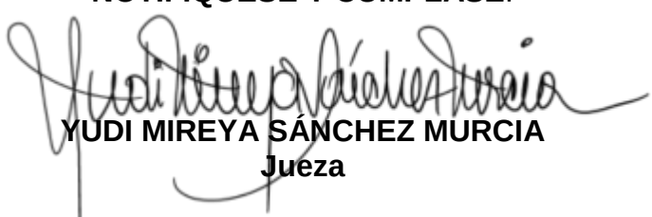

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8efab5c74500b0c6ff7c471a72badfba05ff5377bdb5daf67b3d41df1f567e8**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JULIAN DAVID ARBOLEDA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2023**00**240**00

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración y corrección del mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Mediante escrito de 06 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó:

> *"11. Aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, el instrumento traído a ejecución corresponde al PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.*
>
> *2. Aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($24.590.092), corresponde al VALOR TOTAL POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL MENCIONADO PAGARÉ.*
>
> *3. Aclarar el aludido proveído en el sentido de indicar que, la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 21.406.668), la cual se refirió como cimiento para calcular los INTERESES MORATORIOS, corresponde al CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN."*

Dicho lo anterior es menester traer a colación lo estipulado en los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

> ***"Artículo 285**. Aclaración.*
>
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*
>
> *"**Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros*

> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Explicado lo anterior, se observa que en efecto se cumple con el requisito formal para que la petición de aclaración del mandamiento de pago realizada por el apoderado actor sea objeto de estudio, en tanto, fue presentada dentro del término de ejecutoria; en lo que corresponde a la solicitud de corrección, la norma indica que puede ser presentada en cualquier tiempo, por consiguiente, se procederá al estudio de la prosperidad de ambas peticiones, en los siguientes términos:

El memorialista solicitó aclarar la expresión contenida en el literal a., del mandamiento de pago en lo que respecta al *capital insoluto*, bajo el argumento que el pagaré fue diligenciado con la totalidad de los valores que integran capital, intereses y gastos, tal como se pactó en las instrucciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, razón por la cual así se debe indicar en la orden de apremio, petición que se resolverá favorablemente, en tanto, se evidencia que así fue solicitado con el libelo de la demanda aunado a lo que se observa en la literalidad del título valor, en el cual se pactó como instrucciones:

> "*1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, (…) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos (…)"*

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial solicitó aclarar el valor del literal b., del mandamiento de pago en lo que concierne a la suma real sobre la cual se pretenden los intereses moratorios, aduciendo que el pagaré fue diligenciado con la totalidad de los valores aceptados y conocidos por el girador del título al momento de la creación, incluido los intereses generados hasta la fecha en que se diligencia el pagaré, empero, no pretende el cobro de intereses sobre intereses, de tal suerte que sólo reclama que el cobro de intereses recaiga sobre el capital insoluto de ese valor total, petición a la cual se accederá, teniendo en cuenta que así fue solicitado con el libelo de la demanda aunado a que no es dable ejecutar intereses sobre intereses – *anatocismo* -.

Finalmente, en lo que respecta a la corrección de la orden de apremio, la misma resulta procedente, en tanto, se debe ajustar la orden dispuesta en el numeral 1 del mandamiento de pago, con base en las precitadas aclaraciones, debido al cambio de palabras que están contenidas en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir y Aclarar** el ordinal primero del mandamiento de pago de fecha de 18 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

> *"Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Yon Alexander Melo Sánchez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:*
>
> *1. Pagaré sin número del 03 de noviembre de 2021.*
>
> *a) $24.590.092,oo m/cte., por concepto del valor total de la obligación por el cual se diligenció el pagaré.*
> *b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de $21.406.668 correspondiente al capital insoluto de la obligación, causados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio."*

Segundo. **Notificar** el presente auto a la parte pasiva de forma personal junto con el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023.

Tercero. Agregar al expediente, la manifestación realizada por el demandado, de estar enterado del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e7a9772c1785c3d08a2bda4a73ff3fe8fb2920677c98ebb58c6dba99fcc0e3**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAUREANO GOYENECHE CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2023**00**283**00

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral primero del auto de 25 de mayo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

> *"1. Pagaré 2214258115*
>
> *a) Por la suma de $67.909.172, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare.*
>
> *b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital acelerado hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida*
>
> *c) $466.533.95 por concepto de capital de la cuota numero 135 de la obligación contenida en el pagare No 2214258115, causada el 10 de febrero de 2023.*
>
> *d) $748.822.78 por concepto de los intereses corrientes causados entre el 11 de enero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023.*
>
> *e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de la cuota No 135, causado desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.*
>
> *f) $468.481.62 por concepto de capital de la cuota número 136 de la obligación contenida en el pagare No 2214258115, causada el 10 de marzo de 2023.*
>
> *g) $746.875.11 por concepto de los intereses corrientes causados entre el 11 de enero de 2023 hasta el 11 de febrero de 2023.*
>
> *h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de la cuota No 136, causado desde el 11 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.*
>
> *i) $473.528.52 por concepto de capital de la cuota número 137 de la obligación contenida en el pagare No 2214258115, causada el 10 de abril de 2023.*
>
> *j) $741.828.21 por concepto de los intereses corrientes causados entre el 11 de enero de 2023 hasta el 11 de marzo de 2023.*
>
> *k) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de la cuota No 137, causado desde el 11 de*

abril de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida."

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef623ae6367e5f8de3f8e745384ddc6ec2209e636784bea5bfd15e58ce7503d**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL SUR
DEMANDADO:	LADY VIVIANA BAJONERO CRISTANCHO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202300330**00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el abogado SEBASTIAN MUNERA PUERTA a favor de la abogada MARIA CAMILA CORREA ISAZA, identificado con C.C. 1.037.653.897 y T.P. 342.935 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989369aa92d71bd7d59ebd2beb26c813fc77002bd7e7aeab76648d3f6f5a0e0**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MIREYA CRUZ MURCIA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2023**00**774**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76794db3165747bf9e843a9873aea23cb8b190a876198f282ad1945a14993f7e**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JESÚS SOCHA GARZÓN
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300**120231000**100

Sería del caso proveer en relación con el Despacho Comisorio si no fuera porque se advierte que éste ya fue efectuado.

En efecto, tal como se indica en el informe secretarial, el Despacho Comisorio, fue efectuado por este Despacho Judicial lo días 14 y 18 de abril de la presente anualidad, dentro del Despacho Comisorio No. 202210027, por lo cual no habría lugar a dar trámite, siendo lo procedente ordenar el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Archivar** las diligencias de la referencia, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Cuarto. Sin lugar a la devolución de anexos dado que fue radicada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd34615ad6f59dc61d56d1f48ebea398f9ed4dd1a7f822f5e5e6464594ec2fd**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	PEDRO NEL LEÓN VERA
CONVOCADO:	JUAN PABLO ALVARADO RUBIO
RADICACIÓN No:	25175400300120231100400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Pedro Nel León Vera.

Segundo. Citar al señor Juan Pablo Alvarado Rubio, identificado con C.C. 1.075.655.037, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes veintidós (22) de enero de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Parágrafo. La diligencia se cumplirá por medios virtuales.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 64** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-11004 admite prueba extraprocesal

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20494b694c5b5ffb0976d5a9a88a8af92f29559075c51144d240d1456200de3**
Documento generado en 17/11/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica